



CÁMARA NACIONAL  
DE COMERCIO  
BOLIVIA

**CAC**  
CONCILIACION  
Y ARBITRAJE COMERCIAL

**El arbitraje  
administrado  
por una  
institución  
ofrece mayor  
seguridad a las  
partes a  
comparación  
del Arbitraje  
Ad-Hoc.**

Av. Mcal. Santa Cruz N° 1392  
Edif.: Cámara Nacional de  
Comercio • Piso 1  
Central Piloto: 2378606  
Fax: (591-2) 2391004  
Casilla N° 7  
www.BoliviaComercio.org.bo  
La Paz - Bolivia

# Boletín

## CONCILIACIÓN y ARBITRAJE

### Arbitraje Ad Hoc o Arbitraje institucional



Continuando con la línea institucional del boletín especializado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, presentamos una descripción extensa de la clasificación del arbitraje según la forma.

En la búsqueda de nuevas vías para la resolución de conflictos, la aplicación de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos día a día se ha ido incrementado a nivel mundial por las características y ventajas que estas presentan, uno de estos métodos que actualmente es muy empleado internacional y localmente es el Arbitraje; esta figura se destaca por ser más conveniente y ágil que la justicia ordinaria. Ante esto, a lo largo de los años se han ido creando instituciones administradoras de arbitraje nacionales e internacionales que se destacan por conducir procesos comerciales de relevancia internacional, e instituciones dedicadas a la difusión y análisis de esta figura.

En la práctica del Arbitraje, se presentan dos formas en las que su procedimiento puede desarrollarse. Una de estas es llevar adelante un proceso administrado por una institución especializada y la otra opción es aquella en la cual el procedimiento puede ser desarrollado particularmente donde los mismos árbitros van a ser quienes administren dicho proceso, este último es denominado *ad – hoc*. Ambas formas presentan aspectos que es necesario sean analizados a momento de tomar la decisión de cómo se administrará un proceso arbitral.

El arbitraje administrado por una institución ofrece mayor seguridad a las partes en comparación del arbitraje *ad – hoc*, puesto que el primero ofrece mayor confianza y seguridad en la tramitación del procedimiento. Al acudir a una institución administradora de procesos arbitrales, las partes se están sometiendo voluntariamente a las reglas de procedimiento y a otras normas establecidas en la Institución elegida, lo que hace que las partes tengan certeza de la aplicación del Reglamento con el que se va a desarrollar el proceso, lo cual representa claridad en las reglas de juego, que a su vez se traduce en la seguridad jurídica necesaria en cualquier actividad empresarial. Por lo contrario, en el arbitraje *ad – hoc* o independiente son las partes quienes van a acordar libremente las reglas a aplicarse, y si estas no llegan a un acuerdo, el Tribunal Arbitral decidirá cuales serán las que se aplicarán y regirá el proceso, pero estas recién serán conocidas una vez constituido el Tribunal Arbitral.

Con relación a las actuaciones procedimentales, las instituciones o centros administradores de procesos arbitrales se rigen a las reglas de tramitación y de administración de los procesos establecidos en sus reglamentos y normativa respectiva. Este aspecto le da más seriedad y confiabilidad al proceso ya que la institución ofrece diversos servicios administrativos como salas para las audiencias y reuniones, como los servicios de secretaría para que el Tribunal Arbitral pueda desempeñar sus funciones y el seguimiento que realiza en cada caso. En cambio, cuando no es una institución la que administra el arbitraje, normalmente esos servicios estarán a cargo del Tribunal Arbitral o de su presidente; y también las partes se hacen cargo.

Así también, el control que una institución administradora tiene sobre algunas actuaciones en el sentido procedimental evitan a su vez que algún derecho de las partes se vea afectado. En el caso de los arbitrajes *ad-hoc* no hay el control adecuado sobre el proceso como el que tiene una institución administradora quien en algún momento puede responder por sus actuaciones. Ese es un punto desfavorable para los arbitrajes *ad-hoc*, y una ventaja a tomarse en cuenta de los arbitrajes administrados. Dentro de este aspecto, la institución puede controlar también las actuaciones de los árbitros desde el punto de vista ético disciplinario, y en caso de que uno de ellos no actúe debidamente, se podrá tomar las medidas sancionatorias necesarias al respecto, cosa que no ocurre en un arbitraje *ad-hoc* ya que las partes deben observar el proceso solo ante los mismos árbitros, confiando en que estos actúen éticamente respecto al problema surgido. Es menester recordar que el artículo 15 de la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación determina que los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes, lo cual nos hace concluir que estos profesionales no son apoderados, representantes o negociadores de las partes.

Un otro aspecto a considerar es la integración y nombramiento del Tribunal Arbitral. La forma de conformarlo en un Arbitraje Institucional, se realiza según lo establecido en el reglamento de dicha institución y al listado de profesionales especializados y calificados del ente citado. En el Arbitraje *ad-hoc*, las partes tienen plena libertad en la elección de los miembros del Tribunal Arbitral; no obstante, no cuentan con la certeza de la imparcialidad que ellos puedan tener dentro del proceso, cosa que una Institución va a garantizar que el árbitro que se designe no haya tenido vínculo alguno con alguna de las partes del proceso, así también garantizará su especialidad sobre la materia sometida al arbitraje. Al existir desacuerdo entre partes o entre los árbitros (en caso de designar el tercer árbitro), tendrán que recurrir directamente a un Auxilio Judicial (Juez Ordinario) para que se resuelva, cosa que en un arbitraje institucional o administrado, será la institución quien proceda a realizar dicha designación de acuerdo a su reglamento, además de ofrecer celeridad a fin de evitar retardación y burlas a la fe de las partes que requieren un procedimiento eficaz y rápido para resolver su controversia.

El tema de la imparcialidad y de la ética profesional presenta más riesgos en un arbitraje *ad-hoc* a momento de manifestarse

la aceptación de la designación como árbitros en un proceso, puesto que dado el caso en que las partes desconozcan el trascender de los profesionales, no tendrían la certeza de la imparcialidad de ellos respecto a las partes en conflicto. En cambio en un arbitraje institucional, la certeza que se tendría acerca de la imparcialidad es mayor ya que la institución se encargaría de tener conocimiento al respecto y además por códigos de ética y reglas institucionales, el árbitro en ningún caso podría dejar de brindar esa información, situación que si se puede presentar en un arbitraje *ad-hoc*.

Existen otros puntos a considerar, entre ellos están los riesgos que pueden incurrir en la forma del fallo a ser dictado por el Tribunal Arbitral. Al recurrir a un arbitraje administrado, los reglamentos establecen aquellos parámetros de forma para la emisión de un Laudo Arbitral, aspectos que en un arbitraje *ad-hoc*, por ser un proceso más informal, pueden ser omitidos.

Por lo expuesto, se puede observar que el arbitraje administrado, a diferencia del arbitraje *ad-hoc*, brinda a las partes una mayor seguridad y un mejor servicio, además de proporcionar el soporte y respaldo institucional a la organización y administración del proceso; además de determinar la existencia de un acuerdo arbitral entre las partes, decidir el número de árbitros, nombrar los árbitros, garantizar que los árbitros dirigen el arbitraje de acuerdo con el Reglamento de la institución, la fijación de plazos y prorrogas en el caso que sea necesario, determinar los honorarios de los árbitros y los costos del arbitraje, entre otros.

La institución que ofrece estos servicios cuenta con todos los medios necesarios, así como el prestigio de sus árbitros para asegurar la administración, imparcialidad y seguridad del proceso arbitral; poniendo a disposición de las partes toda esta estructura ante la cual, en forma voluntaria se someten a los puntos controversiales sujetos a reglamentos adoptados por esta institución. Es así que mediante un arbitraje institucional o administrado, la responsabilidad queda establecida por la relación contractual existente entre las partes y la institución administradora de procesos arbitrales por la prestación de servicios que ésta brinda. El arbitraje institucional exige, ciertamente el pago previo de un arancel que a su vez va a ser determinante para garantizar el buen desarrollo del procedimiento hasta que se dicte el Laudo, todo ello sin la intervención de los árbitros en temas referidos a su honorario, el cual es fijado y cobrado por la entidad administradora, a diferencia del arbitraje *ad-hoc*, donde son los árbitros quienes fijan y cobran sus honorarios directamente de las partes.

Siendo que la Ley de Arbitraje y Conciliación de 10 de Marzo de 1997, en su artículo 42 establece que las partes pueden determinar libremente el lugar del arbitraje, las partes interesadas en resolver sus controversias de manera más ágil y efectiva cuentan con un Centro de Arbitraje y Conciliación que forma parte de la Cámara Nacional de Comercio y que a través de éste, el desarrollo de procesos arbitrales serán eficazmente administrados.

# Conciliación una solución de fondo para ambas partes



La conciliación es un mecanismo de resolución alternativa de conflictos, mediante el cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias de manera satisfactoria para ambas partes con la ayuda de un tercero neutral, denominado conciliador, quien tiene la misión de tomar conocimiento del fondo de la controversia y las versiones y pretensiones de las partes, para proponer, en base a ello, fórmulas de solución a las partes y estas adopten la que mejor les convenga.

Este mecanismo se convierte en un acuerdo oportuno para las partes cuando no existe entendimiento para resolver una controversia a través del diálogo en un plano de igualdad de oportunidades, siendo indispensable en este proceso que las partes se involucren mediante la autonomía de la voluntad, ya que ésta determina la efectiva solución del conflicto.

## Clases de conciliación.-

**Judicial:** aquella que se presenta durante el trámite del litigio dentro un proceso judicial sea civil, penal, laboral o agrario por disposición del juez o a petición de las partes.

**Extrajudicial:** aquella que se realiza ante una autoridad administrativa o particular investida de la función conciliadora instituida por la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación con la finalidad de descongestionar los estrados judiciales a través de Centros de Conciliación autorizados para ello.

Cabe señalar que los asuntos que se pueden conciliar según el Artículo 85 de la citada Ley son controversias susceptibles de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

Según esta clasificación retomada en el Artículo 88 de la citada Ley, la conciliación en materia comercial puede ser administrada por un Centro de Conciliación, el cual tiene resultados eficaces en cuanto sus resultados con las siguientes ventajas:

**Simplicidad.-** Para acudir a la vía conciliatoria extrajudicial solo es necesario solicitarlo mediante una nota dirigida al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Nacional de Comercio.

**Satisfacción.-** Como resultado de un proceso conciliatorio se puede obtener un Convenio Conciliatorio, es decir, un acuerdo que refleje la voluntad de las partes a solucionar un problema de manera determinada, el cual en ese entendido refleja la un pacto que satisface a ambas.

**Efectividad.-** El Acuerdo o Convenio Conciliatorio tiene plena validez jurídica, ya que tiene calidad de cosa juzgada para fines de su ejecución forzosa, es decir, que es inmutable y no puede ser sometida a un posterior proceso.

**Celeridad.-** La duración de un proceso de conciliación es sumamente corto y depende de la voluntad y acuerdo de las partes para realizar las audiencias o reuniones en las que se llegará al Convenio Conciliatorio.

**Flexibilidad.-** El procedimiento de la conciliación simplemente se realiza mediante audiencias o reuniones con la presencia de las dos partes y el conciliador.

**Seguridad.-** La confianza en que la conciliación logrará dar fin al conflicto en un tiempo determinado con la tranquilidad de conseguir un acuerdo satisfactorio para ambas.

En dicho proceso, el conciliador, como se mencionó anteriormente actúa como un tercero neutral e imparcial, designado por las partes, para que facilite el diálogo entre ellas y promueva fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

El conciliador tiene como misión principal la de orientar y asesorar cuando se solicita su intervención para lograr una solución.

El conciliador tiene plena capacidad para realizar este proceso al igual que el juez dentro un proceso ordinario, sus tareas fundamentales dentro el proceso son:

- Facilitar el diálogo entre las partes a fin de que expresen su punto de vista.
- Reorientar la información que recibe confirmándola a través de preguntas a ambas partes.
- Sugerir fórmulas de resolver el conflicto satisfactorias para ambas partes.
- Evaluar las posibilidades del Convenio Conciliatorio de acuerdo a su beneficio y cumplimiento.

El proceso conciliatorio, sin duda, termina creando una nueva relación jurídica u obligación nueva que beneficia a ambas partes, a diferencia de cualquier otro proceso mediante un Acta de Conciliación, la cual según el artículo 92 de la Ley de Arbitraje y Conciliación tiene calidad de cosa juzgada, es decir, que el acuerdo realizado asegura que lo consignado en ellos

no será objeto de debate nuevamente en un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Este efecto busca darle certidumbre al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción o una nueva sentencia, puesto que tener la facultad de no volver a ser objeto de discusión, anula todos los medios de impugnación que puedan modificar lo establecido en él.

En caso de incumplimiento total o parcial de lo acordado por parte de uno de los conciliantes, el Acta de Conciliación permite hacerla valer ante la autoridad judicial coactivamente, dando efectividad a los acuerdos.

De manera concluyente decimos que la conciliación es un medio efectivo de solución de conflictos cuando prevalece voluntad de las partes. Sin embargo, en caso de no existir la predisposición, se encuentra el arbitraje como otro método que permite una solución inapelable por Árbitros investidos con la facultad de administrar justicia si ha incluido la cláusula arbitral en sus contratos.

El Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial de la Cámara Nacional de Comercio se encarga de administrar métodos alternativos de conflictos con transparencia absoluta, confidencialidad, idoneidad y experiencia desde el año 1992 constituyéndose en el Centro pionero y mas prestigioso en la administración de procesos arbitrales y conciliatorios en materia comercial en Bolivia, por ello no deje de incluir la cláusula arbitral en sus contratos.

# Objetivos y Metas imposibles de alcanzar??



**Muy Pronto!!**



Al servicio de la Micro y Pequeña Empresa